

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 99º período de sesiones,
18 a 27 de marzo de 2024****Opinión núm. 12/2024, relativa a Abdullah Ibhais (Qatar)***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 11 de julio de 2023 al Gobierno de Qatar una comunicación relativa a Abdullah Ibhais. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

* Miriam Estrada Castillo no participó en el examen del presente caso.

¹ [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

i) Contexto

4. Abdullah Ibhais, nacido el 4 de enero de 1986, es nacional de Jordania. En el momento de su detención, trabajaba como director de medios de comunicación para la Comisión Suprema de Construcción y Legado de Qatar, la organización local asociada a la Copa Mundial de la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) de 2022. Su domicilio habitual estaba en Doha.

ii) Detención y reclusión

5. La fuente alega que, en vísperas de la Copa Mundial de la FIFA de 2022, que se celebró en Qatar, algunos trabajadores migrantes de la construcción se declararon en huelga para protestar por sus condiciones de vida y la congelación de sus salarios. En los medios sociales circularon vídeos que mostraban a trabajadores que participaban en protestas y que afirmaban estar trabajando en proyectos para la Copa Mundial de la FIFA de 2022. En ese contexto, su empleador pidió al Sr. Ibhais, en calidad de director de medios de comunicación, que emitiera un comunicado en el que se refutaran todas las afirmaciones de que los manifestantes estaban trabajando realmente en algunos de los proyectos de la Copa Mundial de la FIFA de 2022 y se afirmara que ninguna persona que trabajase para la Comisión Suprema de Construcción y Legado tenía problemas con el pago de salarios o las condiciones de vida.

6. El 4 de agosto de 2019, el Sr. Ibhais visitó el lugar de la huelga y se reunió con los trabajadores. Al parecer, quedó conmocionado por lo que vio allí, ya que encontró a cientos de trabajadores viviendo en un recinto en condiciones inadecuadas, sin aire acondicionado, comida ni agua corriente. Cuando el Sr. Ibhais habló con ellos, se enteró de que algunos llevaban hasta seis meses sin cobrar sus salarios. Cientos de ellos trabajaban presuntamente en la construcción del estadio Al-Bayt y del estadio de la Ciudad de la Educación.

7. La fuente afirma que, basándose en lo que él mismo había observado, el Sr. Ibhais se negó a emitir ninguna declaración que falseara los hechos y fuera en contra de su moral y su ética de trabajo. También pidió a su empleador que pagara los salarios atrasados a los trabajadores de la construcción. Se exigió entonces al Sr. Ibhais que pusiera fin a todas las conversaciones sobre el asunto.

8. Se informa de que, tras estas conversaciones, se apartó al Sr. Ibhais de sus funciones de relación con los medios de comunicación internacionales y ya no se le permitió viajar con el Secretario General ni la Directora de Comunicaciones de la Comisión Suprema, y que se le revocaron responsabilidades decisivas en relación con su equipo, incluida la gestión del personal.

9. Al parecer, la Directora de Comunicaciones pidió entonces al Sr. Ibhais que formara parte de un comité de evaluación técnica de una licitación para contratar los servicios de agencias de medios sociales situadas en Qatar y en el extranjero. El Sr. Ibhais rechazó esta propuesta. No obstante, la Directora de Comunicaciones presionó al Sr. Ibhais para que la aceptara, diciéndole que no tenía elección. El Sr. Ibhais fue nombrado miembro del equipo de evaluación comercial. Sin embargo, la Directora de Comunicaciones cambió entonces de opinión y le retiró de algunas de las licitaciones internacionales, insistiendo en que solo debía formar parte de la licitación relativa a las agencias ubicadas en Qatar.

10. Mientras tanto, el Sr. Ibhais empezó a buscar un nuevo trabajo e informó a la Directora de Comunicaciones de que ya no deseaba trabajar para la Comisión Suprema de Construcción y Legado y que estaba buscando seriamente una oportunidad para dejar su puesto.

11. Cuando se celebró la licitación, el comité del que formaba parte el Sr. Ibhais recomendó rechazar a todos los candidatos y convocar una nueva licitación, basándose en que ninguno de los candidatos cumplía las previsiones técnicas.

12. Dos meses después, el Sr. Ibhais fue convocado en el marco de una investigación interna iniciada a raíz de unas denuncias de conducta indebida en la forma en que se había llevado a cabo la licitación. En ese momento, el Sr. Ibhais se vio sometido a presiones y empezó a tener ataques de pánico a diario, pues le quedó claro que todo formaba parte de un complot contra él, como consecuencia de su postura anterior respecto a los trabajadores de la construcción. La investigación duró tres semanas.

13. Según la información recibida, el Sr. Ibhais fue detenido por primera vez el 12 de noviembre de 2019, cuando fue convocado a una reunión con el Director de Recursos Humanos de la Comisión Suprema de Construcción y Legado. Estuvieron presentes en la reunión cinco funcionarios del Departamento de Investigaciones Criminales de Qatar y del Servicio de Seguridad del Estado. Los agentes se llevaron su teléfono celular y su tarjeta de acceso y solicitaron registrar su vehículo, a lo que el Sr. Ibhais accedió. A continuación lo condujeron a las oficinas del Departamento de Investigaciones Criminales en el distrito de Duhail, en Doha, sin proporcionarle una orden de detención ni informarle de los motivos de su detención.

14. Al parecer, una vez en las oficinas del Departamento de Investigaciones Criminales, el Sr. Ibhais fue esposado e introducido en una sala de interrogatorios. Tras esperar tres horas, le comunicaron que su detención estaba relacionada con una investigación interna de la Comisión Suprema de Construcción y Legado. Solicitó acceder a un abogado y, en respuesta, al parecer los agentes le dijeron que si su abogado se presentaba, les romperían las piernas a este y al Sr. Ibhais. A él lo amenazaron con un largo período de reclusión sin contacto con su familia ni con un abogado, le dijeron que sufriría tortura y violencia física si lo trasladaban a la prisión del Servicio de Seguridad del Estado y le prometieron que le permitirían ver a un abogado si firmaba la confesión. También le dijeron que era mejor confesar porque, si no lo hacía, desaparecería durante seis meses y su familia no sabría nada de lo que le había ocurrido. Los agentes añadieron que tenían derecho a mantenerlo bajo detención administrativa y que nadie sabría nada de él.

15. Al parecer, los agentes dieron al Sr. Ibhais una declaración escrita para que la firmara, pero este se negó a hacerlo, afirmando que era falsa. Tras muchas presiones, el Sr. Ibhais firmó la confesión redactada previamente por uno de los policías. Supuestamente, las autoridades le acusaron de haber filtrado secretos de defensa, haber malversado fondos públicos y haber conspirado con un agente extranjero para poner cuentas de medios sociales de la Copa Mundial de la FIFA de 2022 bajo el control de otros países. Se alegó que estas acusaciones se basaban en una investigación interna realizada por la Comisión Suprema de Construcción y Legado.

16. Según la información recibida, después de que el Sr. Ibhais firmara la confesión preparada, los agentes lo condujeron a su domicilio para poder registrarlo. Durante el registro no se le permitió hablar con su familia, a la que se dijo que él regresaría esa noche. Los agentes se llevaron su computadora portátil, un teléfono antiguo y una tableta, y pidieron al Sr. Ibhais que les diera pleno acceso al contenido. A continuación fue trasladado de vuelta a las oficinas del Departamento de Investigaciones Criminales en Duhail, y a las 23.00 horas fue internado.

17. Se informa de que el 13 de noviembre de 2019, en torno a las 8.00 horas, el Sr. Ibhais fue conducido al edificio de la Fiscalía Pública, en el barrio de West Bay de Doha, a las oficinas de la Fiscalía de Seguridad del Estado, en la planta 19. Esperó allí hasta las 15.00 horas, cuando fue llamado para un nuevo interrogatorio en una sala no identificada por agentes no identificados. Solicitó asistencia letrada, a lo que los agentes respondieron que no estaba en una película estadounidense, por lo que no podía pedir un abogado y solo debía hacer lo que le ordenaran. Al parecer, los agentes le dijeron que ya tenían su declaración en la que confesaba que había filtrado secretos de defensa del Estado y cometido otros delitos. Le dijeron que, si confesaba el uso indebido de dinero público, su caso no se remitiría al Servicio de Seguridad del Estado y podría tener acceso a un abogado. Según la fuente, bajo

tal presión y por miedo a una posible ejecución por la acusación de haber filtrado secretos de defensa, el Sr. Ibhais firmó otra confesión impuesta.

18. La fuente afirma que el Sr. Ibhais no tuvo acceso a un abogado hasta nueve días después de su detención. El 19 de diciembre de 2019, tras una vista de dos horas en la que no se permitió hablar al Sr. Ibhais, un juez ordenó su puesta en libertad. Dos días después, el 21 de diciembre de 2019, el Sr. Ibhais fue puesto en libertad tras pagar una fianza de 3.000 riales qataríes (824 dólares de los Estados Unidos de América). Supuestamente, el 17 de enero de 2021, al remitirse el expediente al Tribunal de Primera Instancia, se puso en conocimiento de la defensa del Sr. Ibhais una orden de detención, de fecha 11 de noviembre de 2019, dictada por el Fiscal de Seguridad del Estado y Lucha contra el Terrorismo.

19. El juicio del Sr. Ibhais comenzó el 19 de enero de 2021. Tres abogados diferentes lo representaron durante los 13 meses anteriores al juicio; sin embargo, a ninguno de ellos se le permitió acceder a los expedientes durante ese tiempo. Se informa de que, durante las vistas, estaba previsto que declararan entre 10 y 12 testigos; no obstante, solo se les permitió hacerlo a 4 de ellos (del Departamento de Investigaciones Criminales y de la Comisión Suprema de Construcción y Legado). Además, los 4 testigos supuestamente cambiaron sus declaraciones en el tribunal y aportaron pruebas a favor de la defensa.

20. El 29 de abril de 2021, tras cinco vistas, el Tribunal de Primera Instancia de Doha condenó al Sr. Ibhais por soborno, violación de licitaciones y prestaciones y daño intencionado a fondos públicos. Fue condenado a cinco años de prisión, al pago de una multa de 150.000 riales y a la expulsión de Qatar una vez cumplida la pena. Según la información facilitada, la sentencia contradecía la acusación de la Fiscalía y mencionaba hechos que nunca habían tenido lugar. Además, se ha informado de que la Fiscalía presentó un expediente de 1.000 páginas que contenía dos copias de cada documento y se había ensamblado de manera caótica. Asimismo, más del 70 % de los documentos estaban en inglés, sin traducción al árabe, a pesar de que el juez encargado del caso al parecer no hablaba inglés.

21. Se alega que, mientras esperaba el juicio de su recurso de apelación y una decisión sobre la ejecución de su sentencia, el Sr. Ibhais fue detenido de nuevo en su domicilio el 15 de noviembre de 2021 y conducido a un centro de internamiento temporal para la ejecución de la sentencia por la vía judicial. La fuente afirma que esta segunda detención se produjo antes de una cita con medios de comunicación que el Sr. Ibhais tenía programada con dos periodistas extranjeros, que posteriormente fueron detenidos y expulsados.

22. Inmediatamente después de la segunda detención, el Sr. Ibhais inició una huelga de hambre que duró 30 días. Al parecer, el 25 de noviembre de 2021, el décimo día de su huelga, en un intento de empeorar la salud del Sr. Ibhais, un oficial de policía confiscó el suministro de sal del Sr. Ibhais, que era su única manera de mantener el equilibrio de minerales en el cuerpo durante la huelga. Supuestamente, el agente le dijo que a los policías no les importaba que muriera. El 28 de noviembre de 2021, el Sr. Ibhais fue trasladado a la prisión central de Doha, donde permanece. El 30 de noviembre de 2021, debido a la presión de los medios de comunicación, la sal confiscada le fue devuelta al Sr. Ibhais.

23. El 1 de diciembre de 2021, tras publicarse un mensaje de voz del Sr. Ibhais en el que explicaba por qué había iniciado una huelga de hambre, y una foto suya en el vehículo de traslado, fue interrogado por el subjefe de la prisión central y amenazado con nuevas acusaciones si filtraba más grabaciones o fotos de la prisión.

24. Se informa de que el 15 de diciembre de 2021, el Tribunal de Apelación confirmó la sentencia contra el Sr. Ibhais, pero redujo la duración de la condena.

25. Según la información recibida, en enero de 2022, tres semanas después de haber puesto fin a su huelga de hambre, el Sr. Ibhais y muchos otros reclusos contrajeron la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Al parecer, no recibieron atención médica adecuada ni fueron examinados por un médico. En su lugar, dependían de “remedios caseros”, como limón, cebolla y bebidas calientes. La única medida de precaución adoptada por la administración penitenciaria fue prohibir todas las visitas durante 50 días.

26. Según la fuente, en abril de 2022, el Sr. Ibhais fue recluido en régimen de aislamiento durante dos semanas tras haber recibido la visita de un periodista extranjero.

27. En septiembre de 2022, la administración penitenciaria al parecer comunicó al Sr. Ibhais que se le prohibiría recibir llamadas y visitas del exterior, salvo de su familia.

28. El 2 de noviembre de 2022, el Sr. Ibhais y su familia fueron informados de que se les prohibían las visitas privadas cara a cara, al parecer por motivos de seguridad, y solo se permitirían las visitas con una mampara de separación.

29. Según la información recibida, ese mismo día, 2 de noviembre de 2022, el Sr. Ibhais fue recluso en régimen de aislamiento, en el que permaneció cuatro días. La administración penitenciaria justificó su reclusión en régimen de aislamiento afirmando que intentaba entregar una carta escrita a un familiar. Se alega que fue agredido físicamente por los guardias de la prisión, internado en una celda pequeñísima, completamente oscura, y torturado con bajas temperaturas (alrededor de 4 °C), con el ventilador del sistema central de aire acondicionado apuntando directamente hacia él. El Sr. Ibhais fue sometido a privación de sueño durante 96 horas. El 6 de noviembre de 2022, la administración penitenciaria comunicó a la familia del Sr. Ibhais que todo contacto con él sería vigilado y grabado.

30. Al parecer, se prohibieron todas las visitas al Sr. Ibhais del 7 al 20 de noviembre de 2022, en vísperas de la inauguración de la Copa Mundial de la FIFA de 2022.

iii) *Análisis jurídico*

a. Categoría I

31. La fuente afirma que, en el momento de la detención del Sr. Ibhais el 12 de noviembre de 2019, los funcionarios qataríes no le presentaron una orden de detención y no le informaron del motivo de su detención. Al no informar al Sr. Ibhais del motivo de su detención en ese momento, las autoridades violaron presuntamente el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por lo tanto, se alega que no existía fundamento jurídico para la privación de libertad con arreglo a la categoría I.

b. Categoría II

32. Según la información recibida, el Sr. Ibhais trabajaba como gestor de medios de comunicación para la Comisión Suprema de Construcción y Legado, organizadora de la Copa Mundial de la FIFA de 2022 en Qatar. El 4 de agosto de 2019, acudió a ver a trabajadores de la Copa Mundial de la FIFA en huelga, que denunciaban no haber cobrado a tiempo y vivir en condiciones inhumanas. Informó de sus inquietudes a su empleador, la Comisión Suprema de Construcción y Legado, instó a la Comisión Suprema a remediar la situación y abogó por no emitir ninguna declaración falsa o engañosa sobre los trabajadores en huelga.

33. Al parecer, la Comisión Suprema de Construcción y Legado desencadenó posteriormente una investigación al entregar a las autoridades un informe de una investigación interna sobre el Sr. Ibhais y sus acusaciones. El informe incluía graves denuncias, que probablemente llevaron a la intervención del Servicio de Seguridad del Estado. El Sr. Ibhais fue detenido el 12 de noviembre de 2019, poco después de que la Comisión Suprema hubiera transmitido la información al Servicio de Seguridad del Estado. La fuente está convencida de que el enjuiciamiento y la condena del Sr. Ibhais fueron resultado de sus críticas internas al modo en que había gestionado la Comisión Suprema la huelga de trabajadores migrantes en agosto de 2019. Esto se apoya supuestamente en el hecho de que la única prueba inculpatoria presentada en el juicio fue su confesión forzada, que le había sido arrancada sin la presencia de un abogado.

34. Por consiguiente, la fuente está convencida de que el Gobierno de Qatar detuvo y recluso al Sr. Ibhais a causa del ejercicio pacífico de su libertad de opinión y de expresión en virtud del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 19, párrafo 1, del Pacto, por lo que su privación de libertad es arbitraria con arreglo a la categoría II.

c. Categoría III

i. Denegación de asistencia letrada

35. Según la fuente, a pesar de las insistentes peticiones a raíz de su detención el 12 de noviembre de 2019, al Sr. Ibhais no se le proporcionó un abogado y fue interrogado sin él en múltiples ocasiones. No pudo ponerse en contacto con un abogado hasta nueve días después de su detención. Al no haber proporcionado al Sr. Ibhais acceso a un abogado sin demora e inmediatamente después de su detención, y antes de cualquier interrogatorio por parte de la policía, las autoridades presuntamente violaron el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto y los principios 17, párrafo 1, y 18, párrafos 1 y 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

ii. Confesión forzada

36. La fuente afirma además que el Sr. Ibhais fue interrogado sin abogado y que los interrogadores lo amenazaron con que, si no firmaba una confesión, lo enviarían al Servicio de Seguridad del Estado, donde, según le dijeron, “saben cómo conseguir una confesión”. Los fiscales le dijeron que, si firmaba la confesión, podría dejar de estar bajo la custodia del Servicio de Seguridad del Estado y se le permitiría acceder a un abogado. Bajo coacción, el Sr. Ibhais habría firmado la confesión falsa y prefabricada. Se informa de que, durante el juicio, la confesión forzada del Sr. Ibhais fue la única prueba inculpatória presentada contra él. Además, el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelación se negaron a ordenar una investigación sobre las denuncias del Sr. Ibhais. Al coaccionar al Sr. Ibhais para que hiciera una declaración inculpatória, al utilizar la declaración como prueba de cargo en el juicio y al negarse a investigar sus denuncias sobre la confesión forzada, las autoridades presuntamente violaron el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14, párrafos 1 y 3 g), del Pacto y el principio 21 del Conjunto de Principios.

iii. Acceso a las pruebas y derecho a la defensa

37. También se alega que, a pesar de sus peticiones, el Sr. Ibhais no pudo obtener copias de su expediente y de las pruebas en su contra hasta el 19 de enero de 2021, día del inicio del juicio en el Tribunal de Primera Instancia. Al parecer, durante el juicio se denegó al abogado del Sr. Ibhais el derecho a la defensa. La decisión hacía referencia a las declaraciones de diez testigos, pero solo cuatro comparecieron en juicio. El Tribunal también pasó por alto la contradicción entre los testimonios prestados por las mismas personas en el juicio y ante la policía. Una vez en el Tribunal de Apelación, al abogado del Sr. Ibhais se le concedieron cinco minutos para presentar los argumentos de la defensa, y el juez que decidió en su contra estuvo ausente durante esos cinco minutos. El 15 de diciembre de 2021, el Tribunal de Apelación anunció su decisión en una vista de imposición de pena sin que estuvieran presentes el Sr. Ibhais ni su abogado. Del mismo modo, el Sr. Ibhais y su abogado tampoco fueron informados de la celebración de una vista en el Tribunal de Casación el 7 de noviembre de 2022, y solo más tarde, el 29 de noviembre de 2022, tuvieron conocimiento de la decisión de ese Tribunal.

38. Al no permitir al Sr. Ibhais el acceso oportuno a las pruebas en su contra, al no permitirle estar presente en el juicio, al impedir a su abogado que presentara los argumentos de la defensa y al no permitir a su abogado que interrogara a todos los testigos, las autoridades presuntamente violaron el artículo 10 de la Declaración Universal y el artículo 14, párrafos 1 y 3 b), d) y e), del Pacto.

iv. Detención en régimen de incomunicación

39. En abril de 2022, el Sr. Ibhais fue recluido en régimen de aislamiento durante dos semanas tras recibir la visita de un periodista noruego. En septiembre de 2022, al Sr. Ibhais se le prohibieron las llamadas telefónicas y las visitas, salvo las de su familia. El 2 de noviembre de 2022, el Sr. Ibhais fue recluido en régimen de aislamiento durante cuatro días. El 6 de noviembre de 2022, los funcionarios le informaron de que se grabarían todas las conversaciones con su familia. Entre el 7 y el 20 de noviembre de 2022, se denegaron todas las visitas al Sr. Ibhais. Al no permitir que el Sr. Ibhais se comunicara con sus familiares y

con un abogado, impidiéndole así preparar adecuadamente su defensa, el Gobierno de Qatar violó presuntamente el artículo 10 de la Declaración Universal, el artículo 14, párrafos 1 y 3 b), del Pacto y los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios.

v. Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

40. El Sr. Ibhais estuvo en huelga de hambre del 15 de noviembre al 15 de diciembre de 2021. El décimo día de huelga, un agente de policía confiscó las provisiones de sal del Sr. Ibhais y le dijo: “no nos importa que mueras”. Debido a la presión de los medios de comunicación, al Sr. Ibhais le fue devuelta la sal el 30 de noviembre de 2021, y se le practicaron tres exámenes médicos. Sin embargo, no recibió ningún resultado de las pruebas ni más información sobre los exámenes.

41. Al parecer, el 1 de diciembre de 2021, tras la publicación de un mensaje de voz en el que explicaba el motivo de su huelga de hambre, acompañado de una foto, el jefe adjunto de la prisión central amenazó al Sr. Ibhais con más acusaciones si filtraba cualquier otra grabación o foto de la prisión.

42. La fuente afirma que, en enero de 2022, el Sr. Ibhais contrajo la COVID-19 pero no recibió atención médica. El 2 de noviembre de 2022, el Sr. Ibhais fue recluido en régimen de aislamiento durante cuatro días. Los guardias de la prisión lo agredieron físicamente y lo metieron en una celda pequeña completamente a oscuras. El sistema central de aire acondicionado apuntaba directamente hacia él, haciéndole pasar mucho frío. Se le privó de sueño durante casi 96 horas.

43. Según la fuente, al no permitir que el Sr. Ibhais recibiera atención médica adecuada, amenazarlo, agredirlo y mantenerlo en condiciones inhumanas, las autoridades presuntamente lo sometieron a tratos inhumanos y degradantes y violaron el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7 y 10, párrafo 1, del Pacto.

vi. Enjuiciamiento sin demora

44. Se alega que el Sr. Ibhais fue recluido por primera vez del 12 de noviembre al 21 de diciembre de 2019. Fue detenido por segunda vez el 15 de noviembre de 2021 y sigue recluido. El Tribunal de Casación no publicó una resolución definitiva sobre su caso hasta el 29 de noviembre de 2022, más de un año después de su segunda detención. Por consiguiente, la fuente alega que no fue juzgado en un plazo razonable, en violación del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto y el principio 38 del Conjunto de Principios.

45. La fuente alega que las autoridades qataríes violaron varias normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, por lo que la detención del Sr. Ibhais es arbitraria con arreglo a la categoría III.

b) Respuesta del Gobierno

46. El 11 de julio de 2023, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las alegaciones de la fuente, en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. Asimismo, le pidió que presentara, a más tardar el 11 de septiembre de 2023, información detallada sobre la situación del Sr. Ibhais y que aclarara las disposiciones jurídicas en virtud de las cuales seguía recluido, así como la compatibilidad de esas disposiciones con las obligaciones contraídas por Qatar en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno de Qatar a que velara por la integridad física y mental del Sr. Ibhais.

47. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a la comunicación en el plazo establecido, y que tampoco haya solicitado una prórroga, conforme a lo dispuesto en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo.

2. Deliberaciones

48. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

49. Para determinar si la detención del Sr. Ibhais es arbitraria, el Grupo de Trabajo se remite a los principios establecidos en su jurisprudencia sobre su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. La mera afirmación por el Gobierno de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente². En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar en el plazo establecido las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

a) Categoría I

50. El Grupo de Trabajo examinará en primer lugar si se han cometido vulneraciones que se inscriban en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin fundamento jurídico.

51. La fuente alega que, en el momento de la detención del Sr. Ibhais el 12 de noviembre de 2019, las autoridades no presentaron una orden de detención y no le informaron del motivo de su detención, en violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafos 1 y 2, del del Pacto. La fuente señala que más tarde, el 17 de enero de 2021, cuando el caso fue remitido al Tribunal de Primera Instancia, se supo que se había emitido una orden de detención contra él con fecha de 11 de noviembre de 2019. Sin embargo, no le había sido mostrada al Sr. Ibhais en el momento de su detención. El Gobierno no ha respondido a estas alegaciones.

52. El Grupo de Trabajo recuerda que una detención se considera arbitraria de conformidad con la categoría I si carece de fundamento jurídico. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. El artículo 9, párrafo 2, del Pacto establece que toda persona detenida será informada, en el momento de la detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

53. Como ya ha señalado anteriormente el Grupo de Trabajo, para que una privación de libertad tenga un fundamento jurídico, no basta con que exista una ley que pueda autorizar la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso³. Esto suele hacerse mediante una orden de detención (o documento equivalente)⁴. Toda persona privada de libertad tiene derecho a ser informada sin demora de las acusaciones formuladas contra ella. Las razones deberán facilitarse inmediatamente después de la detención y deberán incluir no solo el fundamento jurídico general de la detención, sino también suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito cometido y la identidad de la presunta víctima⁵. El Grupo de Trabajo considera que todo ello le fue denegado al Sr. Ibhais, en contravención de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto.

54. Además, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Ibhais fue detenido el 12 de noviembre de 2019, que compareció ante la Fiscalía al día siguiente y que, el 19 de diciembre de 2019, un juez ordenó su puesta en libertad tras una vista de dos horas en la que, al parecer, no se permitió hablar al Sr. Ibhais. El Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

55. De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para cumplir el requisito de llevar a la persona detenida “sin demora” ante un juez después de su detención, y todo plazo superior deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por

² A/HRC/19/57, párr. 68.

³ Opiniones núm. 9/2019, párr. 29; núm. 46/2019, párr. 51; y núm. 59/2019, párr. 46.

⁴ Opiniones núm. 88/2017, párr. 27; núm. 3/2018, párr. 43; y núm. 30/2018, párr. 39. En las detenciones en caso de delito flagrante no suele ser posible obtener una orden judicial.

⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 25; y opiniones núm. 30/2017, párrs. 58 y 59; y núm. 85/2021, párr. 69.

ellas⁶. En el presente caso, no parece que el Sr. Ibhais haya sido llevado ante una autoridad judicial en las 48 horas siguientes a su detención. Más bien fue detenido y conducido al día siguiente ante la Fiscalía. Como ha señalado el Grupo de Trabajo, un órgano encargado de la acusación no puede considerarse una autoridad judicial a los efectos del artículo 9, párrafo 3, del Pacto⁷. En consecuencia, no se estableció el fundamento jurídico de la privación de libertad del Sr. Ibhais de conformidad con los requisitos previstos en el Pacto.

56. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la detención y posterior reclusión del Sr. Ibhais fueron arbitrarias y se inscriben en la categoría I.

b) Categoría II

57. La fuente alega que la privación de libertad del Sr. Ibhais fue arbitraria con arreglo a la categoría II porque fue consecuencia de su ejercicio de los derechos y libertades garantizados por el derecho internacional, en particular su derecho a la libertad de opinión y de expresión en virtud del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 19, párrafo 1, del Pacto.

58. Según la fuente, el Sr. Ibhais se negó a acceder a la petición de su empleador de que emitiera un comunicado en el que se refutaran todas las afirmaciones de que los trabajadores de la construcción migrantes en huelga estuvieran trabajando para alguno de los proyectos de la Copa Mundial de la FIFA de 2022 y se afirmara que ningún empleado de la Comisión Suprema de Construcción y Legado tenía problemas con el pago de salarios o las condiciones de vida. Como resultado, fue apartado de su función de relaciones con los medios de comunicación internacionales, ya no se le permitió viajar con el Secretario General ni la Directora de Comunicaciones de la Comisión Suprema, se le revocaron responsabilidades decisivas en relación con su equipo, incluida la gestión del personal, y posteriormente fue detenido y recluido. El Gobierno, aun habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, ha optado por no rebatir esas alegaciones.

59. El Grupo de Trabajo toma nota del hecho de que la detención y posterior reclusión del Sr. Ibhais son atribuibles a las opiniones y creencias que mantenía cuando trabajaba como director de medios de comunicación para los organizadores de la Copa Mundial de la FIFA de 2022 en Qatar. Fue detenido poco después de que la Comisión Suprema pasara información al Servicio de Seguridad del Estado sobre sus críticas internas a la forma en que gestionó la huelga de trabajadores migrantes en agosto de 2019 la Comisión Suprema de Construcción y Legado.

60. El Grupo de Trabajo señala que el artículo 19, párrafo 2, del Pacto dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Ampara el mantener y expresar opiniones, también las que son críticas de la política gubernamental o no se ajustan a ella.

61. Según la jurisprudencia del Grupo de Trabajo, las restricciones impuestas a la libertad de expresión mediante la privación de libertad solo pueden justificarse cuando se demuestre que esta medida cuenta con un fundamento jurídico en la legislación nacional, no contraviene el derecho internacional, es necesaria para garantizar el respeto de los derechos o la reputación de otras personas, o para la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y resulta proporcionada respecto a los fines legítimos perseguidos. El Gobierno tuvo la oportunidad de explicar de qué modo la detención y reclusión del Sr. Ibhais no violaban sus derechos en virtud del artículo 19 del Pacto o, de hecho, de qué manera sus acciones no estaban comprendidas en la excepción de ese artículo. Sin embargo, el Gobierno no lo hizo. El Grupo de Trabajo considera que la conducta del Sr. Ibhais se inscribió en el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión,

⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

⁷ *Ibid.*, párr. 32; opiniones núm. 14/2015, párr. 28; núm. 5/2020, párr. 72; y núm. 41/2020, párr. 60; y [A/HRC/45/16/Add.1](#), párr. 35.

protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto, y que al Sr. Ibhais se lo privó de su libertad por ejercer ese derecho.

62. El Grupo de Trabajo también considera que la privación de libertad del Sr. Ibhais se deriva del ejercicio de su libertad de conciencia, a saber, como resultado de su negativa a emitir una declaración para negar los problemas de pago de salarios y las condiciones de vida experimentados por los trabajadores de la construcción migrantes, y cualquier conexión entre estos trabajadores y la Copa Mundial de la FIFA de 2022, ya que ello iba en contra de su moral y su ética de trabajo.

63. El Grupo de Trabajo recuerda que los trabajos preparatorios de la Declaración Universal de Derechos Humanos indican que la libertad de pensamiento se extiende más allá del pensamiento sobre cuestiones de conciencia, religión y creencias⁸. Además, como ha afirmado el Comité de Derechos Humanos, la libertad de pensamiento no se limita a la esfera de la “religión”⁹, sino que abarca el pensamiento “sobre todas las cuestiones”¹⁰. Observando que el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión está protegido por el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 18 del Pacto, y que el Sr. Ibhais ejerció este derecho, el Grupo de Trabajo constata una violación de esos artículos.

64. El Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Ibhais fue consecuencia del ejercicio pacífico de sus derechos y libertades y fue contraria a los artículos 18 y 19 del Pacto y a los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por lo tanto, su privación de libertad es arbitraria con arreglo a la categoría II.

c) Categoría III

65. Habiendo concluido que la detención del Sr. Ibhais es arbitraria con arreglo a los criterios de la categoría II, el Grupo de Trabajo pone de relieve que no debería haberse celebrado ningún juicio. Sin embargo, el 29 de abril de 2021, el Sr. Ibhais fue condenado a cinco años de prisión, al pago de una multa de 150.000 riales y a la expulsión de Qatar una vez cumplida la pena.

66. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Ibhais es arbitraria con arreglo a la categoría III, ya que se incumplieron total o parcialmente las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial. Más concretamente, la fuente alega denegación de asistencia letrada, confesión forzada, detención en régimen de incomunicación, tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y retraso en el juicio.

67. El Grupo de Trabajo recuerda que el acceso a un abogado es un derecho consagrado en el artículo 14, párrafo 3, del Pacto y en los principios 11, párrafo 2, 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su privación de libertad, en particular inmediatamente después del momento de su detención, y deben poder ejercer ese derecho sin demora¹¹. El derecho a la asistencia letrada es un elemento esencial del derecho a un juicio imparcial, dado que garantiza el debido cumplimiento del principio de igualdad de medios procesales¹². Además, una persona contra quien se han formulado acusaciones tiene derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

68. El Grupo de Trabajo toma nota de la afirmación de la fuente, no refutada, de que, a pesar de las insistentes solicitudes a raíz de la detención del Sr. Ibhais el 12 de noviembre de 2019, no se le proporcionó acceso a un abogado y fue interrogado sin él en varias

⁸ A/76/380, párr. 22; y A/C.3/SR.127, pág. 395 (Filipinas).

⁹ CCPR/C/SR.1162, párrs. 40 y 43.

¹⁰ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 22 (1993).

¹¹ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9 y directriz 8; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35; A/HRC/48/55, párr. 56; A/HRC/45/16, párrs. 50 a 55; y A/HRC/27/47, párr. 13.

¹² Véase, por ejemplo, la opinión núm. 35/2019.

ocasiones. Además, se afirma que el Sr. Ibhais no pudo ponerse en contacto con un abogado hasta nueve días después de su detención. El Gobierno, aun habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, ha optado por no rebatir esas alegaciones. El Grupo de Trabajo considera que se denegó al Sr. Ibhais el derecho a asistencia letrada en violación del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto y en contravención del principio 18, párrafo 3, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, la regla 61, párrafo 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), y el principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

69. El Grupo de Trabajo considera preocupantes las alegaciones no refutadas sobre las amenazas de tortura y reclusión prolongada proferidas por las autoridades en respuesta a las peticiones del Sr. Ibhais de que se le proporcionase un abogado. El Grupo de Trabajo considera que tales actos son inaceptables y constituyen una violación del derecho del Sr. Ibhais a la asistencia letrada.

70. El Grupo de Trabajo observa que el juicio del Sr. Ibhais comenzó el 19 de enero de 2021, y que no pudo obtener copias de su expediente y de las pruebas en su contra hasta el día en que comenzó su juicio en el Tribunal de Primera Instancia. Además, durante el juicio se denegó al abogado del Sr. Ibhais el derecho a presentar una defensa. Al parecer, una vez en el Tribunal de Apelación, al abogado del Sr. Ibhais solo se le concedieron cinco minutos para presentar los argumentos de la defensa, tiempo durante el cual el juez estuvo ausente. El 15 de diciembre de 2021, el Tribunal de Apelación anunció su decisión en una vista de imposición de pena en la que no estuvieron presentes el Sr. Ibhais ni su abogado. Del mismo modo, se alega que el Sr. Ibhais y su abogado tampoco fueron informados de la vista en el Tribunal de Casación celebrada el 7 de noviembre de 2022, y solo más tarde, el 29 de noviembre de 2022, tuvieron conocimiento de su decisión.

71. Además, el Grupo de Trabajo advierte las alegaciones de la fuente según las cuales el Sr. Ibhais fue recluido en régimen de aislamiento en más de una ocasión y se le denegaron las llamadas telefónicas y las visitas de su familia y sus abogados, lo que le impidió prepararse adecuadamente para su defensa. El Gobierno ha optado por no refutar esas alegaciones.

72. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que estos hechos constituyen una violación del artículo 14, párrafo 3, del Pacto y son contrarios a los principios 15 a 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y al principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal. Además, el Grupo de Trabajo recuerda que, según la regla 45 de las Reglas Nelson Mandela, la imposición de la reclusión en régimen de aislamiento debe ir acompañada de ciertas salvaguardias. El régimen de aislamiento solo se impondrá en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y con el permiso de una autoridad competente¹³.

73. La fuente afirma además que el Sr. Ibhais fue interrogado sin abogado y amenazado con que si no firmaba una confesión, lo enviarían al Servicio de Seguridad del Estado, donde “saben cómo conseguir una confesión”. Según la fuente, el Sr. Ibhais firmó la confesión falsa y previamente redactada. Además, la fuente alega que la confesión forzada del Sr. Ibhais fue la única prueba inculpatoria presentada contra él durante el juicio. El Gobierno no ha refutado tales alegaciones.

74. El Grupo de Trabajo recuerda que, en virtud del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto, toda persona acusada de un delito tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

¹³ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 83/2018.

75. El Grupo de Trabajo ya ha fallado que el Sr. Ibhais fue interrogado en múltiples ocasiones sin asistencia letrada. Como ha indicado anteriormente el Grupo de Trabajo, las confesiones hechas sin representación legal no son admisibles como prueba en un proceso penal¹⁴. Además una confesión forzada empaña todo el proceso, con independencia de que se disponga de otras pruebas que respalden la sentencia¹⁵.

76. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que se han violado los derechos fundamentales del Sr. Ibhais a la presunción de inocencia y a no confesarse culpable, en virtud de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafos 2 y 3, del Pacto.

77. El Grupo de Trabajo advierte las alegaciones no refutadas de la fuente según las cuales el Sr. Ibhais fue sometido a tratos inhumanos y degradantes, como agresiones físicas, falta de acceso a atención médica cuando contrajo la COVID-19, confiscación de sal, que era su única forma de mantener el equilibrio de minerales en el cuerpo mientras estaba en huelga de hambre, privación de sueño y malas condiciones de reclusión (entre otras, bajas temperaturas). El Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

78. El Grupo de Trabajo recuerda que la tortura o el maltrato de los detenidos no solo constituyen una grave violación de los derechos humanos, sino que también socavan gravemente los principios fundamentales de un juicio imparcial, ya que pueden menoscabar la capacidad de defensa, especialmente a la luz del derecho a no ser obligado a prestar testimonio contra sí mismo o a declararse culpable¹⁶. Se debe proteger a las personas privadas de libertad de cualquier práctica que vulnere su derecho a no ser sometidas a ningún acto que pueda causar dolor o sufrimiento grave, ya sea físico o mental, y que se inflija intencionadamente a una persona. Así lo establece claramente la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El derecho a no ser sometido a tortura ni a otros malos tratos o penas tiene carácter absoluto. Esto es aplicable en todas las circunstancias y nunca puede ser objeto de restricciones, ni siquiera en tiempos de guerra o estados de emergencia. No puede invocarse ninguna circunstancia excepcional, incluidas las amenazas de terrorismo o de otro delito violento, para justificar la tortura u otros malos tratos. Esa prohibición se aplica independientemente del delito presuntamente cometido por el acusado¹⁷.

79. El Grupo de Trabajo también advierte las alegaciones de la fuente, no refutadas, de que el Sr. Ibhais no fue juzgado en un plazo razonable, en violación del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto y el principio 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Según la fuente, el Sr. Ibhais fue recluido por primera vez del 12 de noviembre al 21 de diciembre de 2019 y detenido de nuevo a la espera del juicio de su recurso de apelación el 15 de noviembre de 2021. Por ello, la fuente sostiene que el Tribunal de Casación no publicó una decisión definitiva hasta más de un año después de la segunda detención del Sr. Ibhais.

80. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, previsto en el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, no solo tiene el propósito de evitar que las personas permanezcan demasiado tiempo en la incertidumbre acerca de su suerte y, si se las mantiene recluidas durante el período del juicio, de garantizar que dicha privación de libertad no se prolongue más de lo necesario en las circunstancias del caso, sino también que redunde en interés de la justicia¹⁸. No obstante, lo que es razonable deberá evaluarse en las circunstancias del caso, teniendo en cuenta principalmente la complejidad del caso, la conducta del acusado y la manera como las autoridades administrativas y judiciales hayan abordado el asunto.

¹⁴ A/HRC/45/16, párr. 53; opiniones núm. 1/2014, párr. 22; núm. 14/2019, párr. 71; núm. 59/2019, párr. 70; núm. 73/2019, párr. 91; y núm. 41/2020, párr. 70; y E/CN.4/2003/68, párr. 26 e).

¹⁵ Opinión núm. 34/2015, párr. 28.

¹⁶ Opiniones núm. 22/2019, párr. 78; núm. 26/2019, párr. 104; y núm. 56/2019, párr. 88.

¹⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20 (1992), párr. 3.

¹⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 35.

81. El Grupo de Trabajo advierte que el Sr. Ibhais fue condenado el 29 de abril de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia de Doha, y que había múltiples acusaciones contra él, a saber, soborno, violación de licitaciones y prestaciones, y daño intencionado a fondos públicos. Además, el Grupo de Trabajo advierte que el Sr. Ibhais fue detenido por segunda vez, en espera de juicio, el 15 de noviembre de 2021, y que el Tribunal de Casación publicó una decisión definitiva sobre su caso el 29 de noviembre de 2022. Sobre la base de los hechos expuestos, el Grupo de Trabajo no puede concluir que el retraso de más de un año entre la segunda detención del Sr. Ibhais y la publicación de la decisión del Tribunal de Casación constituyera una violación del artículo 14, párrafo 3, del Pacto.

82. Teniendo en cuenta las circunstancias anteriores, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho del Sr. Ibhais a un juicio imparcial en virtud del artículo 14 del Pacto y de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos fueron de tal gravedad que hicieron que la detención sea arbitraria con arreglo a la categoría III.

3. Decisión

83. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Abdullah Ibhais es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 9, 10, 11, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

84. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Qatar que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Ibhais sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

85. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Ibhais inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

86. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Ibhais y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

87. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

4. Procedimiento de seguimiento

88. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Ibhais y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Ibhais;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Ibhais y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Qatar con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

89. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

90. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

91. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁹.

[Aprobada el 20 de marzo de 2024]

¹⁹ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.